



ANTECEDENTES

- I. El 03 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"1.- Requiero se me proporcione el **número de expediente administrativo** generado por esta dependencia, con motivo del **procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental derivado del proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, proyecto con clave 31YU2014XD054.** 2.- Requiero se me proporcione información del **estado actual del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental derivado del proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, proyecto con clave 31YU2014XD054.** 3.- Requiero se me proporcione **copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo** generado con motivo del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental derivado del proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, proyecto con clave 31YU2014XD054. 4.- En caso de no poder expedirse la totalidad del expediente referido en la solicitud anterior, solicito se me expida **copia simple de la manifestación de impacto ambiental presentada por Hidrosur con motivo del proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, proyecto con clave 31YU2014XD054** 5.- Se me proporcione el **número de gaceta ecológica y fecha de la misma en la cual se haya publicado la resolución definitiva dictada con motivo del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental derivado del proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, proyecto con clave 31YU2014XD054.**"(sic)

- II. Con fecha de 16 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04439, a través del cual informó a este Comité que la información solicitada relativa a **los puntos número 3 y 4** de la solicitud se encuentra información clasificada como **confidencial**, debido a que dentro del expediente obran documentales que contienen **datos personales**, los cuales se ubican de la siguiente manera:

- Copias de **credencial para votar expedidas a nombre del representante legal, autorizados y encargados de la elaboración del estudio**, ya que señalan domicilio particular, sexo, edad, características físicas, clave de elector y firma de sus propietarios.



- **Clave Única de Registro de Población** inserto en las copias de **cédulas profesionales** expedidas a nombre del representante legal, autorizados y encargados de la elaboración del estudio.
- Foja 01 del acta constitutiva de la empresa inserta en el instrumento número 111, ya que señala **nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil domicilio particular** de los comparecientes.
- Foja 01 del contrato de compraventa inserto en la escritura pública número 180, ya que señala **domicilio particular, nacionalidad, ocupación y estado civil** de los comparecientes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, así como en los artículos 3 fracción II y 18 fracciones II de la LFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

III. Mediante el mismo oficio número SGPA/DGIRA/DG/04439, la DGIRA manifestó que la información relacionada con los planos anexos tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental (**MIA**) como al Estudio de Riesgo **se encuentran clasificados como confidencial**, con fundamento en el artículo 19 de la LFTAIPG, debido a que dentro de los mismos, contienen la leyenda: "*Propiedad intelectual. Reservados todos los derechos. No se permite la utilización, ni la reproducción total o parcial de este documento, ni su difusión a terceros, sin previa autorización expresa por escrito*", consistentes en lo siguiente:

- 18783-GEN-02-1001 Layout general.
- 18783-GEN-02-1001 Identificación de focos de emisiones y descargas.
- 18783-PRO-02-2001-D1 Diagrama de flujo Bitumen-PMB-Emulsiones
- 18783-PRO-02-2002-D1 Diagrama de flujo aceite térmico.
- 18783-PRO-02-2003-DO (hoja 1 de 2) P&ID Proceso Bitumen
- 18783-PRO-02-2003-DO (hoja 2 de 2) P&ID Proceso Bitumen
- 18783-PRO-02-2004-DO P&ID Proceso emulsión y PMB
- 18783-PRO-02-2005-DO P&ID Aceite Térmico
- 18783-PRO-02-2006-DO P&ID Contra incendios.
- 18783-PRO-02-2007-DO P&ID Agua potable
- 18783-PRO-02-2008-DO P&ID Aire comprimido.

IV. Con fecha 26 de junio de 2015, la DGIRA emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/04697 mediante el cual solicitó al promovente del proyecto "*Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos S.A.P.I. de CV.*", su consentimiento para hacer públicos los documentos que contienen la leyenda: "*Propiedad intelectual. Reservados todos los derechos. No se permite la utilización, ni la reproducción total o parcial de este documento, ni su difusión a terceros, sin previa autorización expresa por escrito*", como



respuesta por parte del promovente, la DGIRA recibió, el día 17 de julio del presente año, correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente: "...favor de considerar nuestro silencio como una negativa a la solicitud."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial** y al **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI señaló que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo



dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VI. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El INAI emitió el Criterio **01-13**, el cual señala que la **fotografía** de una persona física que conste en su título o **cédula profesional** no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, **en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia**. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Que la DGIRA señaló en su oficio número SGP/DGIRA/DG/04439, que dentro de los anexos de la MIA solicitada obra la cédula profesional del representante legal, autorizados y encargados de la elaboración del estudio. Sobre el particular, este órgano colegiado considera necesario señalar a la DGIRA que deberá elaborar una versión pública de la cédula profesional del representante legal, autorizados y encargados de la elaboración del estudio, en donde deberá hacer públicos los datos señalados en el párrafo que antecede y deberá clasificar el CURP. Cabe mencionar, que a través de la Resolución **RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VIII. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que



realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04439, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que **dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos **los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- IX. Que el Titular de la DGIRA, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04439, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **datos personales como: domicilio particular, nacionalidad, ocupación, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, CURP, copias de cédulas profesionales y Copias de credencial para votar**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, CURP, copias de cédulas profesionales y Copias de credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden; en lo que respecta al **domicilio personal**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además el **domicilio particular**, están expresamente considerados como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respectivamente.

Por lo que refiere a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600161915.

En cuanto a **la fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que estos datos, también se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta al lugar de nacimiento se ubica en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- X. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.
- XI. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XIII. Es de señalarse que, la DGIRA manifestó que la información relacionada con los planos anexos tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental (**MIA**) como al Estudio de Riesgo **se encuentran clasificados como confidencial**, con fundamento en el artículo 19 de la LFTAIPG, debido a que dentro de los mismos, contienen la leyenda: "*Propiedad intelectual. Reservados todos los derechos. No se permite la utilización, ni la reproducción total o parcial de este documento, ni su difusión a terceros, sin previa autorización expresa por escrito*", consistentes en lo siguiente: 18783-GEN-02-1001 Layout general; 18783-GEN-02-1001 Identificación de focos de **emisiones y descargas**; 18783-PRO-02-2001-D1 Diagrama de flujo Bitumen-PMB-Emulsiones; 18783-PRO-02-2002-D1 Diagrama de flujo aceite térmico; 18783-PRO-02-2003-DO (hoja 1 de 2) P&ID Proceso Bitumen; 18783-PRO-02-2003-DO (hoja 2 de 2) P&ID



RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600161915.

Proceso Bitumen; 18783-PRO-02-2004-DO P&ID Proceso emulsión y PMB; 18783-PRO-02-2005-DO P&ID Aceite Térmico; 18783-PRO-02-2006-DO P&ID Contra incendios; 18783-PRO-02-2007-DO P&ID Agua potable; 18783-PRO-02-2008-DO P&ID Aire comprimido. Adicional a lo anterior, el promovente del proyecto materia de la solicitud manifestó, mediante correo electrónico de fecha 17 de julio del presente año, lo siguiente: "...favor de considerar nuestro silencio como una negativa a la solicitud."

En este sentido se considera que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que los planos son del diagramas de flujo, procesos y materiales los cuales hacen referencia a **la operación y funcionamiento del proyecto el que** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; asimismo describen **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, este Comité considera que la información antes mencionada es confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04439 de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Quinto y la fracción I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando IX, así como lo señalado en los diversos Considerandos VII y VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600161915.

Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información señalada en el antecedente III, de conformidad con lo expuesto en los considerandos XI, XII y XIII de la presente resolución, en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 3 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales